



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Notarial y Registral”.**

“EFICACIA JURIDICA EN LA FACULTAD NOTARIAL DE EXTINGUIR
PATRIMONIOS FAMILIARES SOBRE BIENES RAICES EN LA ACTUALIDAD”

Abogado Fernando Xavier Hidalgo Villacís.

Guayaquil, 11 de enero del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. Fernando Xavier Hidalgo Villacís**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral.

REVISORES:

Mgs. Maria José Blum Moarry.

Mgs. Nicolás Rivera Herrera.

DIRECTOR DEL PROGRAMA:

Dra. Teresa Núques Martínez, Ph. D

Guayaquil, 11 enero 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, AB Fernando Xavier Hidalgo Villacís

DECLARO QUE:

El examen complejo “EFICACIA JURIDICA EN LA FACULTAD NOTARIAL DE EXTINGUIR PATRIMONIOS FAMILIARES SOBRE BIENES RAICES EN LA ACTUALIDAD” previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los once días del mes de enero del año 2017

EL AUTOR

AB Fernando Xavier Hidalgo Villacís



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo AB Fernando Xavier Hidalgo Villacís

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo “EFICACIA JURIDICA EN LA FACULTAD NOTARIAL DE EXTINGUIR PATRIMONIOS FAMILIARES SOBRE BIENES RAICES EN LA ACTUALIDAD” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los once días del mes de enero del año 2017

EL AUTOR:

AB Fernando Xavier Hidalgo Villacís

Agradecimiento

Debo otorgar un reconocimiento justo a todos los maestros que conformaron la modalidad de estudios de la Maestría en Derecho Notarial y Registral y en especial a la directora de dicha Maestría Doctora Teresa Nuques Martínez, por su apoyo incondicional, con sus conocimientos y experiencia profesional.

Quiero agradecer también a todos los profesionales del Derecho, que me ayudaron con sus criterios y entrevistas realizadas, a su paciencia y bondad, puesto que sin su ayuda este trabajo de investigación no se hubiera hecho.

Por último quisiera agradecer a mis compañeros por sus conocimientos expresados en clases y por la colaboración dada durante el tiempo que cursamos los estudios de la Maestría.

Guayaquil, 11 de enero del 2016

Dedicatoria

Dedico este Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral a Dios por darme el valor y la fortaleza para seguir adelante con mis estudios. A Susana mi esposa, por su comprensión ayuda y solidaridad al entender mi ausencia momentánea del hogar por varios fines de semana en busca de nuevas metas y superación intelectual. A mis hijos por ser mi soporte en los momentos complicados.

A mi madre Blanca, mi hermano César, mi abuela Segunda y mis tías Lorena, Rocío, Doris y Ligia (+), que son sus consejos, comprensión y apoyo me supieron guiar por el camino del bien y me enseñaron a seguir adelante para alcanzar mi meta.

A mis amigos, que me impulsaron siempre a seguir preparándome.

Guayaquil, 11 de eEnero del 2014

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I	10
INTRODUCCIÓN	10
1.1 EL PROBLEMA	10
1.2 OBJETIVOS	11
Objetivo General	11
Objetivos Específicos	11
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	12
CAPÍTULO II	13
DESARROLLO	13
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
Antecedentes.....	13
Descripción del Objeto de Investigación.-	17
Preguntas de investigación.....	18
Pregunta Principal de Investigación	18
Preguntas Complementarias de Investigación	18
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	19
Antecedentes de Estudio	19
Bases Teóricas	25
Concepto de Familia.-	26
Concepto de Patrimonio.....	26
Concepto de Patrimonio Familiar	28
Concepto de Extinción.-.....	29
Concepto de Subrogación.....	30
Definición de Términos	30
2.3 METODOLOGÍA	31
Modalidad.....	31
Población y Muestra	32
Métodos de investigación.....	33
Métodos Teóricos.....	33
Métodos Empíricos.....	34
CAPÍTULO III	35
CONCLUSIONES	35
Base de Datos	35

Análisis de los Resultados	35
Encuesta:.....	36
3.1 Respuestas a la Encuesta con sus tablas y porcentajes.	36
Entrevista:	42
3.2 CONCLUSIONES.....	43
3.3 RECOMENDACIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	45

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Analizar la regularización de los bienes inmuebles indivisos que se han vendido como derechos y acciones hereditarios. Recopilar diferentes informaciones teóricas dentro del campo constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Civil y Procesal Civil que sirva de sustento legal. – Relacionar varias jurisprudencias a nivel mundial con el afán de lograr un orden jurídico similar en la república del Ecuador. 3 – Diseñar una propuesta sobre las normas del Código Civil como regulación de los bienes inmuebles indivisos para que en las Notarías y Registraduría de la Propiedad del Cantón Rocafuerte disminuyan controversias e indivisión en las ventas de bienes inmuebles como Derechos y Acciones. Un traspaso de derechos es aquel documento o título, el cual simboliza el derecho que ha sido cedido, con la entrega del documento o título no existe cesión de derecho, el dominio o la propiedad de los derechos personales no se transfiere tan solo por efecto de poseer en las manos los contratos o títulos, este se efectúa por la entrega del título que acredita esos derechos. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permuta, y 4 que sea el cedente o el cesionario, el que persigue el derecho”, por lo que estas dos disposiciones ponen en claro que el pensamiento del legislador en orden a la cesión de créditos es que hay que distinguir entre: a) El acto mismo de la cesión, y; b) El título en virtud de que se hace la mencionada cesión, el mismo que puede ser gratuito u oneroso, sin que su naturaleza influya en los efectos de la cesión. Lo señalado hace pensar que la cesión más allá de la discusión doctrinaria si es un acto o contrato, es necesario resaltar que la entrega del título de cesión por parte del cedente al cesionario, es la manera de efectuar la tradición, es lo que la inscripción en el Registro de la Propiedad en la venta de bienes inmuebles, es la manera de operar la transferencia de dominio sobre el derecho, es la enajenación o transferencia que el cedente hace al cesionario sobre un derecho, en virtud de un contrato traslativo de dominio de cesión, es la manera de consumir el contrato de cesión. (Vargas, 2014) No se puede vender un derecho como cuerpo cierto, es decir como si se fuera propietario único del bien, pues solo tiene un derecho que se definirá en la partición y adjudicación efectuada de la herencia en la sucesión respectiva. Con lo señalado se puede recalcar que la cesión se realiza por escrito y requiere solemnidad notarial y registral para que se convierta en un título, recomendando que esta forma sea vía contrato pues ésta puede ser a título oneroso o gratuito, y si es oneroso se asimila a la compra venta y se refiere a la gratuita existe una donación entre vivos aplicando las respectivas normas de esta figura jurídica.

Palabras claves: RELACIÓN-ACCIÓN-DISTINCIÓN

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

La extinción del patrimonio familiar es potestad exclusiva de los notarios. En la actualidad el Código Orgánico general de procesos declara expresamente que la extinción del patrimonio familiar es exclusiva para los notarios, lo cual entrará en su plena vigencia a partir del mes de mayo del año 2016; por lo cual hasta la fecha indicada podrán levantar el patrimonio familiar tanto los jueces competentes y los notarios a nivel nacional. Las peticiones que son solicitadas ante un Juez de lo Civil, por concepto de Extinción de Patrimonio Familiar; son emitidas mediante una sentencia en la cual el Juez dictamina lo requerido de acuerdo a la ley sin necesidad de recurrir ante la autoridad que impuso dicho Gravamen, cosa que no sucede cuando optamos por hacerlo a través de las notarías; es aquí donde se establece un problema a nivel social generando de una u otra forma perjuicios hacia él o los beneficiarios cuando el patrimonio familiar ha sido impuesto o determinado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El propietario de un bien inmueble, solicita la extinción del patrimonio familiar otorgada por uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en cualquier notaria y éste a su vez pide por medio de una carta, que por lo general, se entrega al usuario para que sea entregada a la entidad que impuso el Patrimonio Familiar, anexando los requisitos requeridos para la aprobación o aceptación del Gobierno Autónomo Descentralizado que lo autorizó; desde que el Código Orgánico General de Procesos entró en vigencia, existen casos en que algunos usuarios han solicitado la Extinción de Patrimonio Familiar a Notarios; de lo cual aún no se han tenido respuesta positiva por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales en general. Lo antes explicado se ha tornado un problema para el usuario ya que en algunos casos han pasado más de treinta días laborables y no existe un pronunciamiento por parte de dichas entidades y si existe dicho pronunciamiento es negativo para el beneficiario. En muchos casos este tipo de trámites se tienen que llevar en el menor tiempo posible para que el usuario pueda realizar el traspaso de dominio del inmueble que tiene el patrimonio familiar ya sea por una

necesidad emergente o porque simplemente la quiere traspasar a adquirir otro bien, etc.; sin el levantamiento de dicho patrimonio no se podrá enajenar el inmueble, ocasionando un perjuicio al Beneficiario.

El tema antes mencionado es un problema de carácter social implícito en la ley y que el mismo Código Orgánico General de Procesos se contrapone al agregar en el Artículo 851 numeral 4, del Código Civil luego de la frase “el juez” la frase “o el notario o notaria”, quedando el Artículo 851 numeral 4 de la siguiente manera: “La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el Juez, notario o notaria, previa solicitud del instituyente. El Juez, la notaria o notario calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios y es así como; lo antes señalado es una contraposición legal que existe, porque el Código Orgánico General de Procesos, nos dice claramente que el levantamiento patrimonio Familiar se cambia de una atribución a una facultad exclusiva. Lo que quiere decir es que, tanto el Notario o notario y Jueces competentes pueden extinguir el patrimonio en esta causal.

Al existir la problemática con respecto a la extinción del patrimonio familiar por Subrogación, que es la herramienta jurídica utilizada comúnmente; buscaremos alguna otra alternativa que nos faculte la ley para acudir ante un Juez para que este califique, apruebe y determine la Extinción del Patrimonio Familiar.

1.2 OBJETIVOS

Objetivo General

Realizar un estudio jurídico, doctrinario, teórico y crítico relacionado a la Facultad que tiene los Notarios para Extinguir Patrimonios Familiares cuando son otorgados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Objetivos Específicos

Que se otorgue a los Notarios; a parte de la facultad exclusiva, la calificación y determinación, al momento de solicitar la extinción o levantamiento del patrimonio familiar cuando sea interpuesto por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y no se tenga respuesta en un plazo máximo de 30 días.

Darles la posta a los jueces para que ellos sean los que califiquen y determinen la extinción del patrimonio familiar cuando existan controversias; como se lo hace en la actualidad.

Proponer un Proyecto de reforma legal al artículo 851 del Código Civil y al artículo 18 de la Ley Notarial numeral 10.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En nuestra legislación no existe un concepto General de Patrimonio Familiar; el artículo 835 del Código Civil ecuatoriano, no contiene una definición propiamente dicha, pero señala quienes pueden constituir el patrimonio familiar, con qué bienes, a favor de quien pueden hacerlo, y los efectos más generales y relativos a la administración: que esos bienes quedan excluidos del régimen ordinario de sociedad conyugal. Estos elementos conforman un concepto o noción bastante completa de lo que debe entenderse por patrimonio familiar. Dentro de nuestro contexto jurídico en el Código Civil, se determina que se puede constituir patrimonio familiar en forma voluntaria o por Ministerio de la Ley, existiendo como finalidad la protección de los bienes inmuebles de terceras personas obteniendo así un derecho que permite la protección de los bienes inmuebles y así mismo permite la Extinción de Dicho Patrimonio cuando el caso lo amerite y bajo las condiciones que impone la ley.

Con respecto a la extinción del “Patrimonio Familiar”, cabe recalcar que, con la Aprobación del Código Orgánico General de Procesos en el mes de Mayo del año 2015, dicha extinción queda en manos de Los Notarios como una “ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA”, según lo que se dispone en el artículo 18 de la Ley Notarial, en su numeral 10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente; En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas.

Al intentar realizar la extinción del patrimonio familiar ante Notario Público a nivel Nacional, cuando dicho patrimonio ha sido instituido por Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (Guayaquil), no se obtiene la aceptación por parte de dichas entidades, existiendo un perjuicio para el o los beneficiarios. Si la ley determina que la Extinción del Patrimonio Familiar les corresponde “Exclusivamente” a los Notarios incluso lo determina como un calificador sobre los intereses que tenga el beneficiario o los beneficiarios, debería el Notario o Notaria calificar la Extinción del Patrimonio Familiar, al no recibir respuesta dentro de un tiempo determinado por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o darles la posta a los Jueces competentes como así lo expone el artículo 851 de la Ley Notarial, donde se estipula la causas para la extinción del patrimonio familiar en el numeral cuatro que dice: “La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, notaria o notario, previa solicitud del instituyente. El juez, notaria o notario calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios, a lo que ya existe una contraposición.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

Nuestro país se encuentra en la actualidad en un cambio político y jurídico muy profundo a partir del año 2008, encaminado sin duda alguna al bien común de la sociedad y desarrollo sustentable del buen vivir, respaldado por la Constitución actual, la cual ha sufrido bastantes cambios en su contenido pero con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de las personas en general y en particular de las personas o grupos de atención prioritario o grupos vulnerables. Es por eso que mi investigación parte en primer lugar en la Constitución de la República del Ecuador, porque es la norma que predomina el marco legal ecuatoriano, es así como en el artículo 69 de la Constitución de nuestro país, se refiere directamente a la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia, es así que en su numeral dos, reconoce que el patrimonio familiar es inembargable, bajo las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Como se puede ver la norma suprema ampara esta institución social y jurídica que está dirigida a la

protección de la familia, bajo la condición de mantener una familia estable, segura que le permita un desarrollo sustentable y proteja su patrimonio de terceros.

Este ideal formulado en la Ley Suprema del Ecuador, se ha concretado a través de las normas del Código Civil y de las leyes especiales a las que se han hecho referencia y de las que se hablarán más adelante. Se trata de un ideal basado en la parte humana y cristiana: proteger a la familia, entre otras formas mediante un sistema de propiedad en mano común, para beneficio de quienes integran una familia u hogar doméstico y principalmente cuando entre ellos existen personas incapaces. El jurista ecuatoriano Emilio Parducci ha estudiado en un valioso libro el patrimonio familiar y anota que la afectación de tales bienes (inmuebles por lo general) al servicio de determinada familia no hace pasar la propiedad de tales bienes a la familia beneficiaria, a la que no se le reconoce personalidad jurídica sino que concede los miembros de la familia la facultad de disfrutar de dichos bienes, cuyo dominio retiene limitadamente el propietario.

El derecho es limitado, en el sentido de que sus titulares no tienen todo lo que confiere la propiedad; son solamente tenedores con facultad de usar, gozar y habitar. Es también limitado en el tiempo, no perpetuo, sino destinado a extinguirse. Existen causales de Extinción del Patrimonio Familiar que se encuentran plasmadas en nuestro Código Civil y es justamente donde encontraremos la problemática del Tema de este Trabajo. La extinción del patrimonio familiar se encuentra estipulada en el artículo 851 del Código Civil en cual se expone las causales para la extinción del Patrimonio Familiar ya constituido:

1.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;

En este numeral el Doctor Carrión hace notar la discordancia entre esta norma y la del Art. 837 ya que ésta permite que los célibes puedan constituir patrimonio familiar sólo en su beneficio. En tal caso no hay más beneficiarios que él mismo.

Así mismo, se pregunta ¿si el instituyente no es célibe, no se extingue el patrimonio familiar si mueren todos los beneficiarios? De la lectura del numeral, se concluirá que eso no ocurre, lo cual también resulta ilógico, dice Carrión, ya que la base de esta figura jurídica es la protección de los bienes de una familia y de beneficiarios.

2.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;

Con respecto al numeral dos existe una concordancia con la norma contenida en el Art. 842 en el sentido de que no se inscribirá el divorcio si no se hubiere acordado la administración del patrimonio, ya que la existencia de beneficiarios impide la terminación del mismo.

3.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario;

Este numeral no se adecua a la norma para Carrión, ya que el patrimonio beneficia a los mismos cónyuges; y, si aún existen, el acuerdo, es insustentable, dice, para extinguirlo.

Dando mi criterio jurídico me apongo rotundamente a lo que expresa del Dr. Carrión, ya que puede darse el caso de que los cónyuges hayan transferido otras propiedades que les sirvan de vivienda, pero necesitan liberar aquella a la que le impusieron este gravamen (patrimonio familiar) para hipotecarlo y obtener así recursos para algún tipo de negocio o una necesidad emergente, por lo que nada puede impedir que renuncien a este derecho, siempre que no afecte a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 del Código Civil.

El Dr. Larrea Holguín, hace notar que esta ley debería ser también aplicable a los que ya dejaron de ser cónyuges por haber tomado la decisión de divorciarse (o haberse declarado la nulidad del matrimonio), si no hay ningún hijo o nieto.

4.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, notario o notaria, previa solicitud del instituyente. El juez, notario o notaria calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

Este es el famoso caso de extinción del patrimonio familiar por subrogación. En mi opinión y como Resulta que el Nuevo Código General de Procesos en una de sus Disposiciones Reformatorias al Código Civil en su artículo 851 numeral 4, ya no le da la facultad solamente al Juez competente para que determine según su criterio “la conveniencia en interés común de los beneficiarios”, para otorgar la extinción del patrimonio familiar, sino que le da la facultad exclusiva a los Notarios o Jueces para que calificando la conveniencia en interés común de los beneficiarios se otorgue la extinción de dicho patrimonio. Lo antes mencionado se contrapone a las nuevas “ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS”, que se otorgaron por Ley a los Notarios a nivel Nacional; el mismo

Código General de Procesos dentro de las Disposiciones Reformatorias en la Décimo Quinta se expone lo siguiente Refórmese en el artículo 18 de la Ley Notarial, lo siguiente:
1.- Luego del término “atribuciones “agregue el término “exclusivas”.

El artículo 18 de la Ley Notarial se convierte en “ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS”, siendo nuestro de interés en estudiar el numeral 10, donde se establece que para extinguir un patrimonio familiar los notarios cumplirá con los siguientes procedimientos: “ Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;”

El tema a tratar en este trabajo es justamente “LA EFICACIA JURIDICA EN LA FACULTAD NOTARIAL DE EXTINGUIR PATRIMONIOS FAMILIARES SOBRE BIENES RAICES EN LA ACTUALIDAD”, de lo cual ya se ha dicho que cuando existe una Constitución de un Patrimonio familiar sobre bienes inmuebles que fueron adquiridos por medio Crédito hipotecarios que en su debido momento otorgaron el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, El Banco Nacional de la Vivienda, Mutualista de Crédito, etc., no existe mayor problema cuando el beneficiario una vez cancelada sus deudas con la institución que le otorgó el préstamos hipotecario, desea Levantar o Extinguir el Patrimonio Familiar, para transferir o vender el bien inmueble según sea el caso.

El problema ocurre al momento de querer extinguir el Patrimonio Familiar cuando éste ha sido otorgado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales ocasionando un perjuicio sumamente enorme a las personas que compraron bienes municipales a bajos costos a los municipios con la Condición de establecer un patrimonio familiar sobre esos bienes. Para extinguir el Patrimonio Familiar según las causales la más común y utilizada siempre ha sido La Extinción por Subrogación; en la actualidad y porque así lo faculta la ley los usuarios acuden frecuentemente a

las distintas Notarias a nivel Nacional para solicitar la extinción del patrimonio Familiar cuando este ha sido impuesto por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, convirtiéndose en la mayoría de veces en un calvario para el usuario.

Descripción del Objeto de Investigación.-

Tomo el caso de un ejemplo de una persona que como usuario solicitó la Extinción de Patrimonio Familiar impuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil: El 31 de Agosto del año 2015 Se envió una carta al Dr. Vicente Taiano Basante el cual es el Secretario Municipal, solicitando la aprobación para Levantar un patrimonio familiar de la señora MARIA CONSUELO FRANK QUIÑONEZ, quien es dueña de un inmueble construido sobre el solar TRECE del manzana DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO, ubicado en la cooperativa Madrigal, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

El 8 de Octubre del año 2015, la Notaría Tercera del Cantón Guayaquil recibe una notificación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, donde se da una respuesta negativa a la petición formulada por la Notaria, donde se expone los siguiente: “En relación a la solicitud presentada no se justificado la causal de la extinción del patrimonio familiar, en base a lo preceptuado en el Art 851 de la Codificación del Código Civil, Con fecha 26 de Octubre del año 2015, solicite una entrevista con el Secretario Municipal Dr. Vicente Taiano, el cual me atendió y le expuse que la señora que está solicitando el Patrimonio Familiar es una persona de bajos recursos y que aquello que está pidiendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Promesa de Compraventa del Bien Inmueble) es un absurdo porque la usuaria necesitaba el dinero urgentemente para someter a su esposo a un tratamiento para curarse del Cáncer. Estamos en el mes de Diciembre aún la señora no tiene respuesta.

En mi criterio Jurídico, de todo lo estudiado creo que el Derecho a la vida tiene supremacía sobre el Derecho a la vivienda y dentro del caso se expone los abogados deberían tomar conciencia que dentro la Ponderación de los Derechos del

Ciudadano es la protección a la vida y a tener una calidad de vida y que le Estado es el responsable de ello.

Estos casos se ven a diario en las diversas notarias que existen en todo el país. El Notario o Notaria al ver este problema se siente incapaz de poder ayudar al usuario, incluso se entrega la carta al usuario para que vaya a gestionar dicha aprobación por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, teniendo así en la mayoría de los casos respuesta negativa.

Preguntas de investigación

Pregunta Principal de Investigación

¿La Extinción del Patrimonio Familiar es una “Facultad Exclusiva” que se le otorga a los Notarios, con respecto a lo que dispone la Ley Notarial en su artículo 18 numeral 10 y artículo 851 numeral 4 del Código Civil Ecuatoriano?

Preguntas Complementarias de Investigación

¿Deberían, de tener los Notarios la Facultad Exclusiva para Extinguir Patrimonios Familiares sin la aceptación de las entidades involucradas?

¿Es necesario que se modifique la Ley con respecto al tiempo para la contestación de los Gobiernos Autónomo Descentralizados Municipales, al solicitar la aprobación para Extinguir un Patrimonio Familiar?

¿Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberían responder, según la ponderación del derecho, de la persona que solicita la Extinción del patrimonio familiar?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

En el Ecuador el patrimonio familiar estaba reconocido en la Constitución de **1998**, referido al Capítulo Cuarto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sección tercera de la familia, en el artículo 39, expresa "Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. **Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable** en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar"

La Constitución Política de 1929 mencionó por primera vez, en la legislación del Ecuador, el bien inembargable de la familia, mientras que, doce años antes apareció en la Revista de la Sociedad Jurídico Literaria un sabio ensayo del Dr. Julio Tobar Donoso sobre el patrimonio familiar inembargable.

El Dr. Alfonso María Mora, otro de los fundadores de la Universidad Católica del Ecuador con Tobar Donoso, preparó un proyecto de ley que fue discutido por la Academia de Abogados de Quito en 1939, y ese mismo año y el siguiente, en la Legislatura hasta su aprobación y puesta en vigencia por el Gobierno del Dr. Carlos Alberto Arroyo del Río.

Puede ser interesante recordar que los puntos más debatidos en el momento de la aprobación de la nueva ley, fueron: si se podría constituir patrimonio familiar a favor de hijos ilegítimos; si cabría más de un patrimonio familiar y la limitación de su cuantía.

No se puede pensar, sin embargo, que el desarrollo de la legislación haya sido uniforme en los diversos ambientes. Hedemann relata como en Suiza se introdujo a principios de siglo este bello ideal, pero que en más de cuarenta años, hasta 1949, no se logró crear ni un solo patrimonio familiar en ese país. En nuestro país se ha llegado a tener frecuente aplicación, sobre todo por las leyes del Seguro Social y de las Mutualistas de Vivienda, que imponen la constitución del patrimonio familiar en los casos de préstamos concedidos por esas instituciones, para fines de vivienda; también ha contribuido a la difusión, la Ley de Reforma Agraria con sus numerosas reformas.

Las Constituciones del Ecuador, a partir, como queda anotado, de 1929, hablan de “haber familiar” y además, de “patrimonio familiar”. Lo primero, parece más abstracto o ideal, y el patrimonio familiar concreta la aspiración legislativa. Simultáneamente, el Decreto Supremo 114 del Ing. Federico Páez el 2 de Octubre de 1935, autorizó a los Municipios para que puedan enajenar a favor de obreros directamente y sin sujeción a trámites legales, las casas que construyan para vivienda, Hasta que los obreros no cubran su valor, no se hacen efectivas las enajenaciones, gravámenes e hipotecas. Tampoco pueden embargarse las casas adquiridas en Barrios obreros. El Municipio de Quito, bajo la dirección de Jacinto Jijón y Caamaño fue el primero en desarrollar varios barrios obreros, bajo este régimen especial de patrimonio familiar legal.

Otros casos singulares de adjudicaciones de tierras a indígenas, con imposición del sistema de patrimonio familiar, se multiplicaron en 1937 en el Gobierno del General Alberto Enríquez Gallo. El Decreto 55 del 29 de Marzo del 1937 creó el Departamento de Seguro de Desgravamen del Seguro Social y en él se establece el patrimonio familiar; la Carta Política de 1998 en el artículo 37 establece que el Estado “Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar”, y poco más adelante, en el artículo 39 dice: “Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley; y, con las limitaciones de ésta, garantizase los derechos de testar y heredar”.

La Ley de Reforma Agraria de 1963 había ya definido “la unidad agrícola familiar” (Art. 41) y en el artículo 48 dice: “constituirá de pleno derecho patrimonio familiar agrícola”. Al tratar de los antiguos “Huasipungos”, que se extinguieron ordena que constituyan “patrimonio familiar agrícola”. Estas disposiciones han subsistido a través de la accidentada historia de la Ley de Reforma Agraria, hasta llegar a la actual Ley de Desarrollo Agrario, que no impone necesariamente el patrimonio familiar.

La Ley de Reforma Agraria derogada por la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461 de 14 de Junio de 1994, la cual en el segundo inciso de su artículo 24 dispone: “El aprovechamiento y trabajo de la tierra puede hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social”.

También en la Ley de Tierras Baldías, se anota en el Ecuador una cierta evolución desde un sentido más rígido de imposición del patrimonio familiar, a uno más flexible, que promueve la constitución de éste, sin imponerlo necesariamente.

Hasta la vigencia de la Constitución de 1929, rigió en el Ecuador el principio individualista consignado con la Carta Política de 1906 que prohibía la existencia de bienes inalienables. La Ley Suprema de 1929, suprimió esa prohibición y una primera aplicación se produjo en una ley del 1 de octubre de 1931 que permitió para un caso particular, la adjudicación de tierras a indígenas de Loja, con el carácter de inalienables. La nueva vigencia teórica de la Constitución de 1906 por los gobiernos de facto, hizo posible que los adjudicatarios enajenaran sus tierras.

La Ley del Seguro Social de 1935 (Decreto Supremo 12 del 2 de octubre de 1935), declaró como patrimonio familiar inembargable los predios adquiridos con préstamos del Seguro Social, mientras perduran dichos préstamos, y posteriormente se estableció, por el cual se cancelan los préstamos a la muerte del afiliado, y continúan el régimen de patrimonio familiar a favor de los herederos menores de edad.

El artículo 70 de la Ley de Seguridad Social Vigente (Ley 2001-55), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465, del 30 de Noviembre del año 2001, señala: “Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para el pago de créditos al IESS, y constituirán Patrimonio Familiar; y la Disposición Transitoria Vigésima Primera del mismo cuerpo Normativo en sentido muy similar dispone: “Los inmuebles grabados con hipoteca conjunta en garantía de préstamo para vivienda, a favor el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las entidades financieras debidamente calificadas para este efecto, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán susceptibles de embargo por parte de cada una de dichas entidades no obstante el Patrimonio Familiar con se hallaren gravados dichos predios, de conformidad con el Código Civil.” No obstante, debe anotarse que la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta de la Ley, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 587, de 11 de mayo 2009, establece que una vez que el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social apruebe los manuales de crédito, el artículo 70 antes citado quedará derogado.

La Ley de Cooperativas, aprobada por Decreto Supremo 1031, publicado en el Registro Oficial 123 de 20 de Septiembre de 1966, en el artículo 153 declara que constituyen patrimonio familiar las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en domino por los socios a través de cooperativas de vivienda, agrícolas, de colonización o de huertos familiares. Este artículo fue reformado por el Decreto Supremo 3688-A, publicado en el Registro Oficial 892 del 9 de agosto de 1979, señalando ciertos límites: no podrá el patrimonio familiar exceder la cuantía señalada por la Le, y únicamente pueden ejercitar este derecho las personas que por ley tengan derecho a alimentos o quinees hayan vendido los bienes a las cooperativas.

La Ley de Asociaciones Mutualistas de Crédito para la Vivienda, contempló desde el principio el patrimonio familiar para los inmuebles adquiridos a través de estas instituciones. Muy numerosas reformas legales ha sufrido el sistema, pero lo relativo al patrimonio familiar se mantiene, y ha pasado a la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (originariamente en el artículo 12, luego en el 17 y actualmente en el artículo 48). La Ley de Instituciones del Sistema Financiero, reformó el artículo 48 y deja el patrimonio familiar legal, únicamente a favor de las adquisiciones hechas a través de préstamos con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sufriendo la referencia a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

El artículo 48 de La Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, reformado por el artículo 220 de la Ley 52, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de Mayo de 1994, reza: “Los bienes inmuebles que se adquieran para fines habitacionales y las viviendas que se construyan , amplíen o terminen con préstamos hipotecarios otorgados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, constituyen Patrimonio Familiar , por Ministerio de la Ley, y estarán sujetos a las normas generales que sobre el Patrimonio Familiar establece el Título XI del Libro 2º del Código Civil, y a las especiales que constan en el presente artículo , las que prevalecerán sobre aquellas.

En el año 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil hizo un anuncio donde expuso: “Quienes deseen obtener un crédito para comprar una casa en los programas habitacionales del Municipio Mucho Lote 1 y 2 no tendrán problemas al momento de solicitarlo, ya que el bien no será constituido como patrimonio familiar”. El cambio se da porque el Banco del Pacífico no otorga créditos hipotecarios al no poder embargar la vivienda en caso de mora y la ley establece que al existir en un bien inmueble con Constitución de Patrimonio Familiar, dicho bien es inembargable.

Así lo estipula una reforma a la ordenanza que regula los desarrollos urbanísticos tipo lotes con servicios básicos, aprobada en segundo debate por el Concejo Cantonal con fecha dos de agosto del año 2012.

La norma dice que los lotes y viviendas adquiridos mediante este plan incluirán una cláusula en las escrituras públicas de compraventa que determinará que estos se constituyen bajo el régimen de patrimonio familiar, lo cual se inscribirá conjuntamente con el título de transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, agrega que se exceptuarán los lotes y casas “sobre los cuales se vaya a constituir hipoteca con el objeto de realizar la compra del inmueble, construcción, mejoramiento o remodelación del mismo bien inmueble, no se constituirán en patrimonio familiar, situación que deberá ser expresamente señalada en la escritura pública de compraventa e hipoteca a través de la cláusula pertinente”, indica la reforma.

Nuestra actual Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, en su artículo 69, numeral 2, mantiene el contenido alcance y sentido de la disposición citada por el autor. Literalmente señala lo siguiente: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familiar (...) 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y heredar.”

La legislación ecuatoriana ha buscado la protección de los derechos de propiedad de las personas, lo cual resulta positivo hasta cierto punto, sin considerar que al adquirir un bien inmueble con Patrimonio Familiar, limita la propiedad del bien inmuebles de la persona que lo adquirió, para algunos abogados considerado como un gravamen ya que no permite transferir el bien mueble, no permite hipotecarlo, etc., lo antes mencionado es un problema que trunca las expectativas de las personas que desean poner a la venta un bien inmueble con Patrimonio Familiar.

La legislación y el Criterio de los Abogados que trabajan en los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberían ser un poco más amplios y flexibles para tratar los temas de

Extinción de Patrimonio, porque la mayoría de los casos, lo tramitan o lo solicitan para conseguir un beneficio a su familia.

Por lo general los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en especial el de Guayaquil, imponen el Patrimonio Familiar a viviendas que son adquiridas bajo el régimen de interés social, lo que resulta contradictorio porque se supone que son personas que están haciendo un sacrificio para obtener su primera vivienda a un costo económico y que al solicitar la Extinción del Patrimonio Familiar tengan que hacer trámites que salen de su bolsillo, para la aprobación de dicha extinción y puedan obtener un beneficio de ello.

El Patrimonio Familiar debería de ser un recurso para proteger los bienes familiares pero con sus excepciones porque no todos los casos se presentan de igual forma, ni todas las personas que se acogen a la Compra de un bien inmueble con Patrimonio Familiar tienen la facilidad económica para realizar los trámites y costear los mismos. Romero Parducci le da ciertas características al patrimonio familiar, y nos dice que es un Derecho Temporal, porque por su naturaleza es transferible al pasar del tiempo pero para poder hacerlo, se debería de Extinguir dicho patrimonio y más aún si su característica es un Derecho Temporal, se entiende que se tiene derecho a que se otorgue la Extinción del Patrimonio según sea el caso; dentro de las características nos dice que Es un Derecho Inembargable e intransferible, es lógico porque que es un gravamen que le da protección al bien inmueble contra terceros, es intocable porque es para la familia y no para sí mismo, no se puede transferir porque por la misma razón que no el derecho no es para sí mismo sino para la familia; Es un derecho Intransmisible por Testamento o abintestato, esto quiere decir que cuando fallece la persona que el patrimonio se extingue incluso la ley lo determina así; y por último es un derecho “en mano común”, que quiere decir que está para la familia.

La extinción del patrimonio familiar se encuentra establecida en el artículo 851 del Código Civil en cual se expone las causales para la extinción de un Patrimonio Familiar ya constituido:

1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;

2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;

3.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario;

4.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

El numeral 4 cambia según el Código Orgánico General de Procesos, el texto queda de la siguiente manera: 4.- “La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez notaria o notario, previa solicitud del instituyente. El juez, notaria o notario calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

El Artículo 18 de la Ley Notarial cambia según el Código General de Procesos en la Disposición Reformatoria, DÉCIMO QUINTA.- Refórmese en el artículo 18 de la Ley Notarial, lo siguiente:

1. Luego del término “atribuciones” agréguese el término “**exclusivas**”.

De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario.”

Bases Teóricas

Es necesario incorporar en este proyecto que estoy realizando, ciertos conceptos y definiciones que se encuentran entrelazados entre sí, existiendo una mejor comprensión y análisis de este tema de importancia que tiene como finalidad dotar una seguridad y beneficios para la familia y quienes la integran.

Concepto de Familia.-

“Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, los hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica”

Familia.- Es el nervio de la vida social. La familia, centro vital de la sociedad.

“Toda persona jurídica o individual esta necesariamente rodeada de una esfera económica y una capacidad de la misma índole, y así, la familia como entidad jurídica institucional tiene siempre una capacidad patrimonial y normalmente un patrimonio, grande o chico, que suele ser el haber con que se atiende al sostenimiento de las cargas familiares”.

Para el autor Félix Espinoza la familia es:

“El conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso”

El concepto de familia se muestra como una institución de suma importancia que, sin ninguna duda, rige el futuro de los pueblos, son consideradas el eje motor que gobierna la parte del desarrollo económico, cultural, psicológico, social y ético de la humanidad.

Dentro de los conceptos citados se podría establecer de manera amplia y categórica que la familia es el conjunto de personas que se encuentra unidas por lazos de sangre, es el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, bajo la autoridad de los padres, donde se establecen costumbres y hábitos, la cual se mantiene económicamente, la familia siempre será la primera escuela del ser humano, donde aprende a formarse y educarse.

Concepto de Patrimonio

Existen algunas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico como tal, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos

calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo etc.

Desde el punto de vista jurídico se ha definido al “Patrimonio” así: “significa el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo son las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se traduce en un valor pecuniario.”

Así como también algunos autores opinan que el patrimonio: "no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones (Messineo)", en tanto que para Betti el patrimonio es "el conjunto de las posiciones jurídicas activas apoyadas en un sujeto". El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica. Históricamente, la idea de patrimonio estaba ligada a la de herencia. Así, por ejemplo, la RAE (Real Academia Española) da como primera acepción del término hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes. La palabra también se utiliza para referirse a la propiedad de un individuo, independientemente de cómo sea que la haya adquirido. Desde este punto de vista, el individuo puede ser persona natural o jurídica.

La palabra patrimonio viene del latín patri (‘padre’) y monium (‘recibido’), que significa «lo recibido por línea paterna». El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano temprano (durante la República romana), periodo en el cual era la propiedad familiar y heredable de los patricios (de pater, ‘padre’) que se transmitía de generación a generación y a la cual todos los miembros de una gens o familia amplia tenían derecho.

A pesar que el dominio entendido como derecho sobre la esencia de la cosa, el derecho absoluto sobre ella, sobre esa propiedad no era de ningún individuo en particular, sino de la familia como tal a través de las generaciones. En ese periodo se entendía que estaba bajo el control o administración del pater familias, quien podía disponer de los bienes libremente pero estaba bajo la obligación de preservarla y aumentarla en la medida de lo posible

Concepto de Patrimonio Familiar

Es uno de los conceptos básicos del Derecho Civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, porque se relaciona con muchas instituciones del derecho privado.

El jurista Vladimiro Villalba Vega considera que: “Es una limitación del dominio establecida ya por voluntad de una parte, ya por disposición de la ley, en virtud de la cual ciertos bienes son destinados al exclusivo disfrute del constituyente y de su familia, quedan excluidos de toda acción de los acreedores, salvo casos excepcionales y no pueden ser objeto de enajenación, embargo, ni de ningún gravamen real o de contrato que altere el disfrute familiar de los bienes afectados”.

Fernando Fueyo da el siguiente concepto sobre lo que es el patrimonio familiar: “Un conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección. No significa una copropiedad familiar entre los dos cónyuges y los hijos, ni constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación. Tampoco se le reconoce personalidad jurídica a la familia, que no la tiene. Existe especialidad de bienes susceptibles de constitución en propiedad familiar. Generalmente se excluyen los bienes muebles”.

Eduardo Carrión Eguiguren, a su vez, siguiendo de cerca el texto del Código, dice que “El patrimonio familiar es limitación de dominio porque los bienes que lo forman son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preexistentes y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”.

No es frecuente encontrar definiciones legales en los textos modernos, uno de ellos se encuentra en la ley española de 1935: “Se entiende por Patrimonio Familiar agrícola el terreno cultivable con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo”.

A diferencia de este concepto, eminentemente agrario, nuestro Código Civil, sin definir, señala las características principales que permiten reconocer al patrimonio familiar, en el artículo 835: “El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen

derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores”.

El patrimonio familiar al cual se refiere nuestro Código Civil, no es, pues una institución agraria, pero si se refiere exclusivamente a los bienes raíces. Por la finalidad de la ley que lo estableció, más bien se trata de bienes eminentemente urbanos, destinados principalmente a la habitación de la familia, aunque no se excluye la posible explotación agrícola, y sobre este peculiar aspecto han legislado nuestras leyes agrarias.

El artículo 835, no contiene una definición propiamente dicha, pero señala quienes pueden constituir el patrimonio familiar, con que bienes, a favor de quien pueden hacerlo, y los efectos más generales relativos a la administración: que esos bienes quedan excluidos del régimen ordinario de sociedad conyugal. Estos elementos conforman un concepto o noción bastante completa de lo que debe entenderse por patrimonio familiar.

Concepto de Extinción.-

“Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

La extinción, por definición significa una acción que nulita a otra anterior cuando carece de valor jurídico, cuando se abandona algo o alguien o porque legalmente no se lo exige, al referirnos de la Institución del Patrimonio Familiar, dicha figura jurídica tiende a extinguirse, bajo las condiciones que se establecen dentro del Código Civil ecuatoriano vigente y las leyes conexas. La extinción como ya se ha mencionado en otros párrafos de este trabajo se dan por las siguientes razones: por fallecimiento de todos los beneficiarios, por terminación del estado de matrimonio, siempre que hayan fallecido los beneficiarios; el acuerdo entre los cónyuges si no existiera algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derechos a ser beneficiario; la subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, notaria o notario, previa solicitud del instituyente. El juez, notario o notaria calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

Concepto de Subrogación

“Sustitución o colocación de una persona o cosa en lugar de otra. Ejercicio de los derechos de otro, por remplazo del titular. Adquisición de ajenas obligaciones, en idéntica situación en lugar del anterior obligado”.

“Por consiguiente, al darse la subrogación real, debidamente autorizada por el juez, notario o notaria, el patrimonio no se extingue en su plenitud sino que cambia u otro bien y continua vigente en la cosa subrogante, sin que ocasione un cambio en los elementos del patrimonio familiar que había sido constituido inicialmente”.

Al referirnos a la Subrogación como un término en derecho, se expone que es un cambio de una cosa por otra, y al hablar del Patrimonio Familiar exclusivamente existe la subrogación cuando un bien inmueble instituido es remplazado por otro, pero sin perder la esencia por la que fue creada o asignada, que no es más que el bien inmueble instituido bajo esta figura jurídica, con la consigna de la protección de los derechos de la familiar contra terceros.

Como ya lo sabemos la Subrogación es una de las causales para la extinción del Patrimonio Familiar, y solo los beneficiarios son los que podrían solicitar esta medida; como por ejemplos pueden ser los cónyuges, con una solicitud dirigida a un Juez, Notaria o Notario, y estos a su vez realizando un análisis jurídico y objetivo, podría determinar la Subrogación.

La Subrogación puede ser de dos clases: la subrogación común, la que se realiza por parte del interesado o interesados.

Definición de Términos

Atribución: La palabra atributo nos remite en su [etimología](#) al latín “adtributus” que es un participio del verbo “adtribuere” [compuesto](#) por “ad” que significa “lo que se aproxima a” y “tribuere” = distribuir, que tiene relación con el reparto entre las tribus que componían en sus inicios el Estado romano (de latinos, sabinos y etruscos).

Célibe: El que no ha contraído matrimonio. Aunque nuestras leyes, como las de todo país

civilizado, reconocen plena libertad de escoger el estado de vida, necesariamente contiene ciertas limitaciones de los derechos por razones de conveniencia general.

Mandato: Es un contrato perfecto en tanto que el otorgar poder es un mero acto unilateral, que puede no tener consecuencias si no se acepta el poder, sino llega a nacer el contrato de mandato.

Pecuniario: Consistente o apreciable en dinero. Es el valor que se determina pagar por algún delito cometido cuando se habla de pena pecuniaria o alguna sanción económica para resarcir algún daño.

Perpetuo: Por perpetuo se entiende a una cosa que dura de manera eterna, es decir, para siempre. Procedente del vocablo latino *perpetuus*, este término se utiliza para nombrar aquello que es capaz de perdurar a lo largo del tiempo y que carece de final o que se mantiene hasta el fin de la vida. Por ejemplo: “La muerte de un hijo es un dolor perpetuo con el que siempre debes convivir”, “¡Ánimo! Es sólo una mala racha: no existe el infortunio perpetuo, pronto las cosas te saldrán mejor”, “En algunas zonas de Rusia, pareciera que existe un invierno perpetuo que castiga a la población con temperaturas bajísimas durante todo el año”.

Potestad: Acción, ejercicio de un derecho, que solamente depende de la voluntad de quien lo tiene. Tener la potestad de algo, es tener la voluntad de disponer algo o de alguien.

Reformatoria: Debe entenderse por reforma a un cambio planificado por utilidad y conveniencia en un sistema moderado, o, a veces, a una reversión a un estado original o anterior del mismo.

Vigencia: Se atribuye en términos jurídicos la Vigencia de ley, las leyes en el Ecuador tienen vigencia después de su promulgación y una vez cumplido el plazo de vacancia. La vigencia no más que el tiempo que la ley entra en vigencia y se encuentra en plena vigencia.

2.3 METODOLOGÍA

Modalidad

Para la elaboración de este trabajo se adoptó la modalidad mixta dentro de la Categoría Cualitativa, con un diseño estudio de análisis de conceptos, ya que esta investigación

analiza la literatura elaborada por autores estudiosos de la ciencia del derecho en cuanto a la parte teórica y doctrinaria, acerca de la institución del patrimonio familiar de la formalidad en la extinción, la atribución notarial, rol del notario, concurrencia de competencias.

Además, escogí la categoría Cualitativa No Interactiva, con un diseño de análisis documental, porque en esta investigación se han analizado y valorado documentos como: resoluciones administrativas de parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Normas Jurídicas y leyes, etc., extrayendo lo más elemental y valioso de los mismos

También se escogió la Categoría Cualitativa Interactiva, ya que la presente investigación también se ha basado en una Encuesta a Notarios y Notarias, Abogados en Libre Ejercicio, Empleados de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y a usuarios en general.

Población y Muestra

Este proyecto de investigación estará basado en las “ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS”, de los Notarios y Notarias y la “EFICACIA JURÍDICA EN CUANTO A LA EXTINCIÓN DE PATRIMINIOS FAMILIARES ANTE GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS”.

La muestra se tomó de 32 Notarias divididas en 28 del Cantón Guayaquil, 2 del Cantón Durán y 2 del Canto Zamborondón de la Provincia del Guayas, en las cuales se registraron solicitudes por parte de los usuarios para Extinguir Patrimonios Familiares.

Para determinar la Población y Muestra se ha tomado en consideración el siguiente cuadro:

Unidades de Observación	Población	Muestra
"ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS" para los Notarios y Notarias en cuanto a la Eficacia Jurídica ejecutar extinciones de Patrimonio Familia ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.	123 Notarias Públicas de la Provincia del Guayas.	32 Notarias Notaria para el Estudio Específico.

Métodos de investigación

Métodos Teóricos

Método de análisis: el análisis ha sido fundamental para el desarrollo de este trabajo de investigación, se analizó en primer lugar la relevancia o eficacia jurídica que tienen actualmente los Notarios y Notarias para determinar la extinción de patrimonios familiares que han sido dispuestos por Mandato de Ley, en el caso específico de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Se ha hecho un análisis para determinar porque los Municipios se demoran en aprobar o dar la venia para que exista la extinción del patrimonio familiar.

Método Histórico: la historia forma parte fundamental, dentro de todo trabajo de investigación, es así como dentro de nuestra investigación se ha tratado la parte histórica específicamente la evolución de la Institución del Patrimonio Familiar y su desarrollo al pasar de los años, dentro de nuestra sociedad. La extinción del Patrimonio a lo largo de los años y en vista a la realidad social que se vive en nuestros tiempos se ha tornado en algunos casos una necesidad para los usuarios, en cuanto a la parte económica y para el bienestar de su familia. Los jueces antes eran los que bajo su criterio extinguían dichos patrimonios sin la aprobación de la entidad que lo dispuso lo cual se quiere cambiar.

Método Histórico-Lógico: En cuanto a la historia del Patrimonio Familiar y la extinción del mismo, la lógica nos lleva a pensar en cuanto a los cambios que se producen a nivel nacional en la parte social, económica y política de nuestro país y es por esto que las leyes se deben modificar en cuanto a la evolución de la sociedad dándole prioridad a lo que

solicitan las personas para su bienestar y con el derecho que tiene cada uno de los ecuatorianos.

Métodos Empíricos

Cuestionario tipo Encuesta: Notarios y Notarias, funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y usuarios.

Cuestionario tipo Entrevista: Entrevista que se realizó el ocho de Diciembre del año dos mil quince, al Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, Doctor Vicente Taiano Basante.

Existe un procedimiento que se hizo para la encuesta y se procedió de la siguiente manera:

- 1.- Elaboración de una síntesis del tema.
- 2.- Elaboración de preguntas que servirán para las Entrevistas
- 3.- Buscar a las personas que intervienen en la entrevista
- 4.- Presentación del pliego de preguntas con sus respectivas respuestas.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

Base de Datos

No.	Sexo	Edad	Persona	1 Pre	2 Pre	3 Pre	4 Pre	5 Pre
1	F	30	Notaria	a	a	a	a	a
2	M	43	Notario	a	a	a	a	a
3	F	31	Notaria	a	a	a	a	a
4	M	49	Notario	a	a	a	a	a
5	M	34	Notario	a	a	a	a	a
6	M	29	Notario	a	a	a	a	a
7	M	38	Notario	b	a	a	a	a
8	M	37	Notario	b	a	a	a	a
9	F	39	Notaria	a	a	a	a	a
10	F	45	Notaria	b	a	a	a	a
11	F	43	Notaria	a	a	a	a	a
12	F	32	Notaria	b	a	a	a	a
13	F	46	Notaria	a	a	a	a	a
14	F	45	Notaria	a	a	a	a	a
15	M	45	Notario	b	a	a	a	a
16	F	47	Notaria	a	a	a	a	a
17	F	31	Notaria	b	a	a	a	a
18	F	59	Notaria	a	a	a	a	a
19	M	67	Notario	a	b	a	a	a
20	M	58	Notario	a	b	a	b	a
21	M	61	Notario	a	b	a	a	a
22	M	67	Notario	a	a	a	a	a
23	F	59	Notaria	a	a	a	a	a
24	M	39	Notario	b	a	a	a	a
25	F	46	Notaria	b	b	a	a	a
26	M	57	Notario	b	b	a	a	a
27	F	38	Notaria	a	a	a	a	a
28	M	46	Notario	a	a	a	a	a
29	F	34	Notaria	a	b	a	a	a
30	F	36	Notaria	b	a	a	a	a
31	F	45	Notaria	a	a	a	a	a
32	F	38	Notaria	a	a	a	a	a

Análisis de los Resultados

Encuesta:

1.- ¿Qué factores han determinado para que exista competencia exclusiva de los Notarios o Notarias en ciertos actos según lo que dispone el actual Código General de Procesos?

a) Desconcentrar la aglomeración de trabajo y darles competencias a Notarios y Notarias.

b) Otorgar ingresos económicos a las notarías y hacerlo en el menor tiempo posible.

2.- ¿Existe contradicción legal por los cambios efectuados en el Código Orgánico General de Procesos; cuando se dice que se ha otorgado la Facultad Exclusiva a los notarios, según el Artículo 18 de la ley Notarial y el Artículo 851 numeral 4 del Código Civil?

a) Existe contradicción

b) No existe contradicción

3. ¿Cree usted que el Notario o Notaria deberían determinar, tener el criterio y la libertad, para extinguir patrimonios familiares sin el consentimiento de la entidad que lo dispuso?

a) Si

b) No

4. ¿Considera usted que la Extinción del Patrimonio Familiar, siendo una atribución exclusiva de los Notarios Y Notarias, debe estar sujeta a variables de importancia social y económica como el alto costo de la vida, la inflación, el salario mínimo y más factores como se lo instituye en otros países?

a) Si

b) No

5.- ¿Está usted de acuerdo que el Art. 18 numeral 10 de la Ley Notarial y el Artículo 851 numeral 4 del Código Civil, deberían ser reformados, para garantizar el bienestar económico de las familias ecuatorianas?

a) Si

b) No

3.1 Respuestas a la Encuesta con sus tablas y porcentajes.

1.- ¿Qué factores han determinado para que la exista competencia exclusiva de los Notaria o Notarias en ciertos actos según lo que dispone el actual Código General de Procesos?

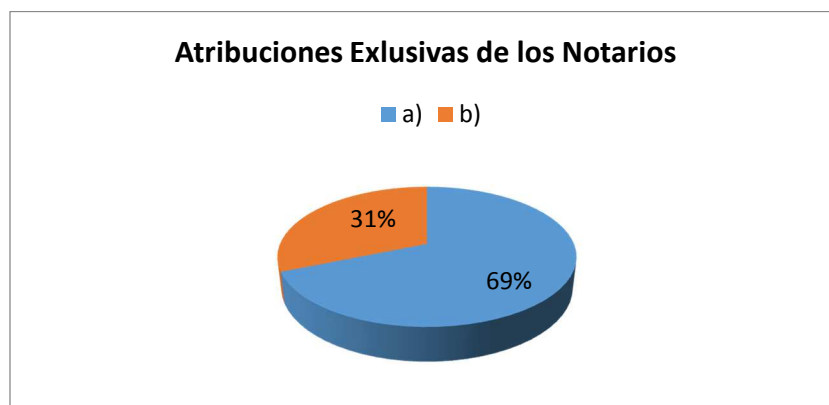
Tabla Uno

Factores para determinar Atribuciones Exclusivas a los Notarios y Notarias

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
a)	22	69%
b)	10	31%
TOTAL	32	100%

Gráfico No. 1

Factores para determinar Atribuciones Exclusivas a los Notarios y Notarias



Análisis de Resultado

El análisis por el resultado obtenido en cuanto al porque se han otorgado Facultades Exclusivas a los notarios ha sido favorable en cuanto a la Desconcentración a la aglomeración de trabajo y darles competencias a Notarios y Notarias para que puedan ejercer mejor trabajo con un 69% de los encuestados, los cuales ven con buenos ojos estas

atribuciones que se han impuesto por mandato de ley, mientras que un 31% de los encuestados piensan que se ha hecho para Otorgar ingresos económicos a las notarías y hacerlo en el menor tiempo posible.

2.- ¿Existe contradicción legal por los cambios efectuados en el Código Orgánico General de Procesos; cuando se dice que se ha otorgado la Faculta Exclusiva a los notarios, según el Artículo 18 de la ley Notarial y el Artículo 851 numeral 4 del Código Civil?

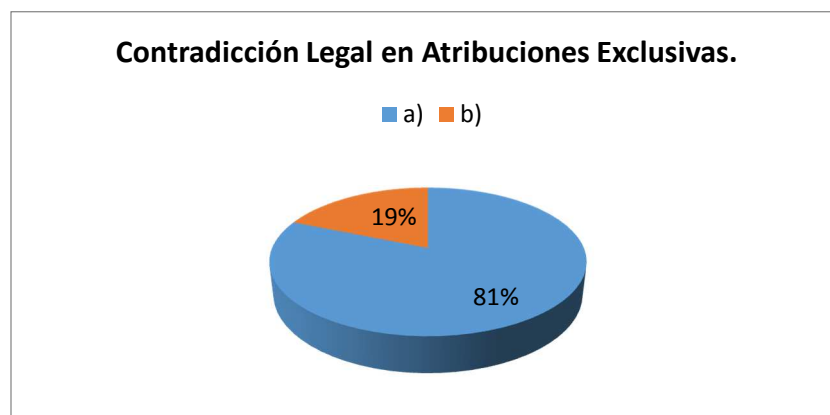
Tabla Dos

Contradicción Legal sobre las Atribuciones Exclusivas de Notarios y Notarias

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
a)	26	81,25
b)	6	18,75
TOTAL	32	100%

Gráfico No. 2

Contradicción Legal en las Atribuciones Exclusivas de los Notarios.



Análisis de Resultado

En base a esta pregunta se ha llegado a la conclusión que existe contradicción legal al darle Atribuciones Exclusivas a los Notarios o Notarias en cuanto a la extinción del patrimonio familiar por subrogación ya que la Ley establece que la Extinción de Patrimonio Familiar la pueden realizar El Juez, Notario o Notaria, al exponerse de esta forma el artículo 851 numeral 4 del Código Civil, no se cataloga como una Atribución Exclusiva de Notarios y Notarias. De los Notarios Encuestados el 81% opina que es contradictorio y el 19% opina que no existe contradicción.

3. ¿Cree usted que el Notaria o Notario deberían determinar, tener el criterio y la libertad, para extinguir patrimonios familiares sin el consentimiento de la entidad que lo dispuso?

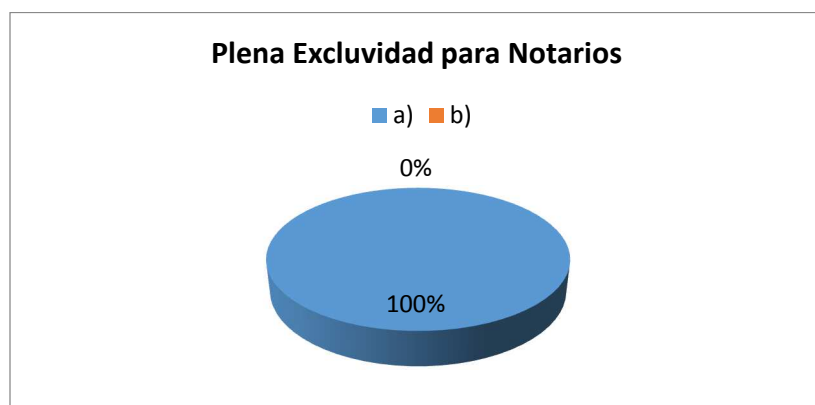
Tabla Tres

Plena Exclusividad de Notarios y Notarias para Extinguir Patrimonios Familiares

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
a)	32	100%
b)	0	0%
TOTAL	32	100%

Gráfico No. 3

Plena Exclusividad de los Notarios



Análisis de Resultado

Es contundente que para los notarios que fueron encuestados se les otorgue la Exclusividad Absoluta para poder Extinguir Patrimonios Familiares sin la autorización de la Institución que Dispuso el Patrimonio Familiar. Los Notarios por ser Abogados tienen la orientación de determinar si se otorga dicha extinción y de ser el caso solicitar la documentación necesaria para otorgarlos según disponga la ley. La encuesta es favorable en un 100% a que los Notarias y Notarios tengan la plena o total exclusividad o poder levantar Patrimonio Familiares.

4.¿Considera usted que la Extinción del Patrimonio Familiar, siendo una atribución exclusiva de los Notarios Y Notarias, debe estar sujeta a variables de importancia social y económica como el alto costo de la vida, la inflación, el salario mínimo y más factores como se lo instituye en otros países?

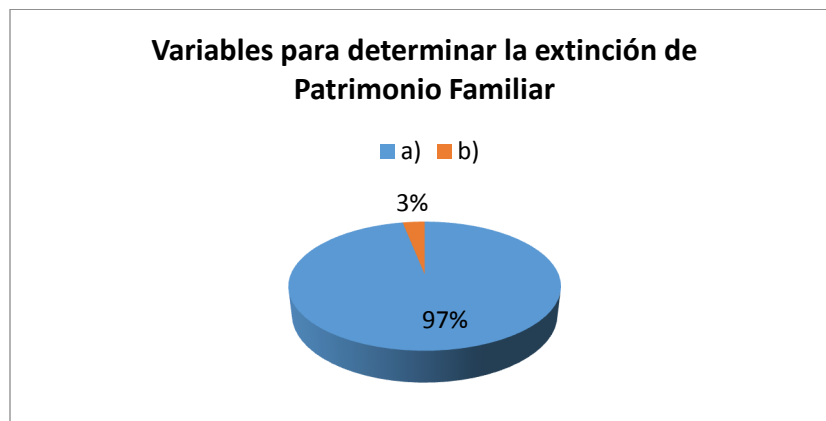
Tabla Cuatro

Extinción de Patrimonio Familiar debe estar sujeta a variables.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
a)	31	96,875
b)	1	3,125
TOTAL	32	100%

Gráfico No. 4

Extinción de Patrimonio Familiar sujeta a variables.



Análisis de Resultado

El 97% de los notarios que fueron encuestados están de acuerdo que la Extinción de Patrimonio Familiar debe estar sujeta a variables de importancia social y económica como el alto costo de la vida, la inflación, el salario mínimo y más factores como se lo instituye en otros países; apenas el 3% considera que se debe actuar apegado a la ley y las exigencias de la misma.

5.- ¿Está usted de acuerdo que el Art. 18 numeral 10 de la Ley Notarial y el Artículo 851 numeral 4 del Código Civil, deberían ser reformados, para garantizar el bienestar económico de las familias ecuatorianas?

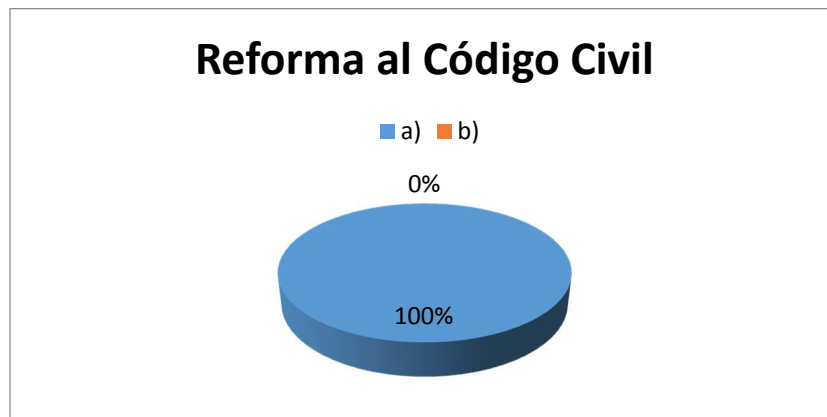
Pregunta Cinco

Reforma a la Ley Notaria y Código Civil

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
a)	32	100%
b)	0	0%
TOTAL	32	100%

Gráfico No. 5

Reforma al Código Civil



Análisis de Resultado

Esta pregunta se basa en una reforma al código civil en cuanto al artículo 851 numeral 4, para y a la Ley Notarial en su Artículo 18 numeral 10, para que sean los Notarios los que tengan la facultad no solo exclusiva sino única para poder otorgar extinciones de patrimonios familiares. El 100% de los notarios encuestados están de acuerdo en que la ley de modifique.

Entrevista:

Al señor Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

1.- ¿Por qué el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil se demora en contestar la solicitud que emiten los notarios para la extinción del Patrimonio Familiar?

Nosotros contestamos todas las solicitudes en el menor tiempo posible, lamentablemente existen procedimientos internos y es por ello que los trámites no salen en el tiempo establecido pero siempre se busca dar la mejor atención a los usuarios y a la larga siempre se contestan todas las solicitudes de ser el caso.

2.-¿ Por qué al contestar las solicitudes de extinción de patrimonios familiares, suelen ser negativas o piden requisitos casi imposibles para los usuarios, para que se otorgue dicha extinción?

El Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, exige bajo los preceptos de ley que cuando el usuario pida la extinción de dicho patrimonio familiar presente las pruebas suficientes para nosotros poder emitir un criterio jurídico. En cuando a la Extinción del Patrimonio Familiar por Subrogación, muchas veces los usuarios lo piden para su propio lucro dejando sin beneficio a su familia, cuando el fin del patrimonio familiar es la protección de los bienes de una familia.

3.- ¿Usted cree que debería de existir flexibilidad en cuanto a las aprobaciones de Extinciones de Patrimonios Familiares de usuarios que necesitan transferir un bien inmueble por causas de emergencia o de enfermedad y otorgarlo inmediatamente?

Yo no tendría ningún problema en analizar este tipo de casos. Si el usuario viene y solicitarlo y hablar conmigo yo estoy dispuesto a otorgar una excepción y que se encamine la extinción del patrimonio según sea el caso.

4.- ¿Está de acuerdo que los Notarios o Notarias; sin la aprobación de la entidad que impuso la Constitución de Patrimonio Familiar, sean los que determinen según su criterio jurídico la Extinción del Patrimonio familiar?

Si en algún momento la Ley lo determina, tendría que estar de acuerdo a la disposición legal.

La entrevista concluyó y estuvimos de acuerdo en que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, debería determinar según las circunstancias y la realidad socioeconómica si se otorga o no, la extinción de Patrimonio Familiar, y que se va a tratar el tema en Consejo Municipal, para que estos temas se determinen en el menor tiempo posible.

3.2 CONCLUSIONES

1. El nuevo Código Orgánico General de Procesos, en las disposiciones reformativas, se establece que se otorgan “Atribuciones Exclusivas” a los Notarios a nivel Nacional, dentro de dichas atribuciones se encuentra la Extinción del Patrimonio Familiar y analizaremos el caso especial por subrogación; al solicitar la Extinción de Patrimonio Familiar por Subrogación y cuando este se haya dispuesto por Gobiernos Autónomos Descentralizados; no tenemos respuesta positiva y en el peor de los casos se demoran más de dos meses para contestar la petición causando un perjuicio al usuario.

2.- Para que se otorgue la Extinción de Patrimonio Familiar de un bien inmueble, impuesto por algún Gobierno Autónomo Descentralizado, se tiene que analizar la realidad socioeconómica de la persona que lo solicita y las causas por lo cual lo está solicitando muy aparte de considerar que el Patrimonio Familiar un derecho que se otorga a los bienes

en beneficio a la familiar; se debe considerar que la personas que solicita la extinción del patrimonio lo solicita por varias causas entre ellas está: tratamiento para una enfermedad u operación, falta de empleo y necesitan vender el bien inmueble, etc.

Los Notarias y Notarias deberían tener la Facultad “Exclusiva y Determinante” para otorgar las extinciones de Patrimonio Familiar, sin la necesidad de la aprobación o aceptación de la Institución que Impuso el Patrimonio Familiar a bienes inmuebles; porque son Abogados y algunos son Magister o Doctores en Derecho, incluso han pasado por un proceso de análisis y estudio del derecho que los ha llevado a ser Notario Públicos.

3.3 RECOMENDACIONES

1. Es recomendable que los Asambleístas realicen un profundo análisis histórico, jurídico y socioeconómico de la Evolución del Patrimonio Familiar y que les permita tener una idea clara de su justa aplicación incluso cuando beneficiario tenga que extinguir el Patrimonio Familiar, ya que la realidad de nuestro país ha cambiado considerablemente en cuanto a la norma jurídica que lo establece y incluyendo la realidad económica de las personas.

2. Tomando en cuenta que el Patrimonio Familiar es una figura jurídica que está encaminada a la protección de la familia, los señores Asambleístas deberían determinar no solo las causas para extinguir el patrimonio familiar sino también considerar la parte socioeconómica de una familia para otorgar la extinción de un patrimonio familiar, buscando el bienestar común de las personas que integran la familia en base a sus necesidades.

3. Proponer una Reforma al Código Civil y a la ley Notarial para que la Extinción del Patrimonio Familiar sea una Atribución Exclusiva de los Notarios sin necesidad de solicitar autorización a la institución que impuso dicho patrimonio, y que sean los Notarios bajo su potestad mediante una resolución expongan su criterio de jurídico y socioeconómico, para la aprobación del mismo y posterior a ello la inscripción en el registro de la propiedad, como hasta la actualidad lo realizan los jueces competentes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.** (Suplemento del Registro Oficial 506, 22-v-2015)
- 2.- **CARRION EGUIGUREN EDUARDO.** (Curso del Derecho Civil de los Bienes y su Dominio, Posesión, Uso, Goce y Limitación. Quito 1971 Cuarta Edición.
- 3.- **ROMERO PARDUCCI EMILIO.** (La Institución del Patrimonio Familiar en el Derecho Ecuatoriano. Guayaquil 1971).
- 4.- **TOBAR DONOSO JULIO** (El patrimonio Inembargable. Revista Jurídico Literaria No 49 Quito, 1917).
- 5.- **ALESSANDRI RODRIGUEZ ARTURO** (Curso de Derecho Civil. Los Bienes y los Derechos Reales. Tercera Edición. Santiago de Chile, 1974.
- 6.- **BORJA LUIS FELIPE** (Estudios sobre el Código Chileno. Volumen 7. Paris. Segunda Edición).
- 7.-**CEVALLOS ARIZAGA BENJAMIN.** (Historia del Derecho Civil Ecuatoriano 2 Vols. Quito. 1963)
- 8.-**FUEYO LANERI FERNANDO.** (Derecho Civil 7 Vols. Santiago de Chile 1964. Segunda Edición.
- 9.- **MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN.** (Derecho Civil. Buenos Aires. 1960 12 Vols.)
- 10.-**PUIG BRUTAU JOSE.** (Fundamentos del Derecho Civil. Derecho de Cosas. Barcelona. 1953. 640 pp.
- 11.-**VALENCIA ZEA ARTURO.** (Derecho Civil. 5 Vols. Bogotá. 1962).
- 12.-**HOLGUIN LARREA JUAN (DERECHO CIVIL DEL ECUADOR. VOLUMEN VI).**
- 13.- **HOLGUIN LARREA JUAN (DERCHO CIVIL DEL ECUADOR. DERECHOS REALES. QUITO 2009)**
- 14.- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** (Registro Oficial No. 449. Octubre 2008)

- 15.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA (Tomo II. Buenos Aires. 1974)
- 16.- LEY 1404 (Registro Oficial 150. 28-X-1966)
- 17.- DECRETO SUPREMO 1404 (Registro Oficial 158. 11-10-1996)
- 18.- CODIGO CIVIL ECUATORIANO. (Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, Versión Profesional, Tomo I. Actualizado Febrero 2013).
- 19.- CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO (Diccionario Jurídico Elemental. Edición Julio. 2008).
- 20.- REVISTA JUDICIAL DERECHO ECUADOR
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2014/03/27/patrimonio-familiar>.
- 21.- El Universo Diario Nacional del Ecuador (Noticias. Casas ya no serán Patrimonio Familiar. Viernes 3 de Agosto del año 2012).
- 22.- Ley del Banco de la Vivienda (Resolución No. 75-354)
- 23.- Ley del Seguro Social. (Publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de Noviembre del 2001).
- 24.- Diccionario Everest Cima (Edición 14. León España)
- 25.- AULESTIA EGAS RODRIGO (El Patrimonio Familiar Primera Edición)
- 26.- COELLO GARCIA ENRIQUE (El patrimonio. Derecho Civil. Fondo de la casa de la Cultura Ecuatoriana)
- 27.- SANCHEZ ROMAN FELIPE (Estudios de Derecho Civil. Tomo V)
- 28.- DIAZ LOPEZ ROBERT (Compendio de Derecho Civil, Ecuador, 2011, Macformas)
- 29.- LARREA HOLGUIN JUAN (Manual elemental de derecho Civil en el Ecuador. 2008)
- 30.- Ley de Desarrollo Agrario (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461 de 14 de Junio de 1994)



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ab. Hidalgo Villacís Fernando Xavier** con C.C: # 0923714737 autor del trabajo de titulación: **“EFICACIA JURIDICA EN LA FACULTAD NOTARIAL DE EXTINGUIR PATRIMONIOS FAMILIARES SOBRE BIENES RAICES EN LA ACTUALIDAD”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de enero de 2017

f. _____

Nombre: Hidalgo Villacís Fernando Xavier
C.C: # 0923714737



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EFICACIA JURIDICA EN LA FACULTAD NOTARIAL DE EXTINGUIR PATRIMONIOS FAMILIARES SOBRE BIENES RAICES EN LA ACTUALIDAD		
AUTOR(ES):	Hidalgo Villacís Fernando Xavier		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	AB. BLUM MARIA JOSE Y DR. HERRERA HERREA NICOLAS		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de ENERO 2017	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	RELACIÓN-ACCIÓN-DISTINCIÓN		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Analizar la regularización de los bienes inmuebles indivisos que se han vendido como derechos y acciones hereditarios. Recopilar diferentes informaciones teóricas dentro del campo constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Civil y Procesal Civil que sirva de sustento legal. – Relacionar varias jurisprudencias a nivel mundial con el afán de lograr un orden jurídico similar en la república del Ecuador. 3 – Diseñar una propuesta sobre las normas del Código Civil como regulación de los bienes inmuebles indivisos para que en las Notarías y Registraduría de la Propiedad del Cantón Rocafuerte disminuyan controversias e indivisión en las ventas de bienes inmuebles como Derechos y Acciones. Un traspaso de derechos es aquel documento o título, el cual simboliza el derecho que ha sido cedido, con la entrega del documento o título no existe cesión de derecho, el dominio o la propiedad de los derechos personales no se transfiere tan solo por efecto de poseer en las manos los contratos o títulos, este se efectúa por la entrega del título que acredita esos derechos. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permuta, y 4 que sea el cedente o el cesionario, el que persigue el derecho”, por lo que estas dos disposiciones ponen en claro que el pensamiento del legislador en orden a la cesión de créditos es que hay que distinguir entre: a) El acto mismo de la cesión, y; b) El título en virtud de que se hace la mencionada cesión, el mismo que puede ser gratuito u oneroso, sin que su naturaleza influya en los efectos de la cesión. Lo señalado hace pensar que la cesión más allá de la discusión doctrinaria si es un acto o contrato, es necesario resaltar que la entrega del título de cesión por parte del cedente al cesionario, es la manera de efectuar la tradición, es lo que la inscripción en el Registro de la Propiedad en la venta de bienes inmuebles, es la manera de operar la transferencia de dominio sobre el derecho, es la enajenación o transferencia que el cedente hace al cesionario sobre un derecho, en virtud de un contrato traslativo de dominio de cesión, es la manera de consumir el contrato de cesión. (Vargas, 2014) No se puede vender un derecho como cuerpo cierto, es decir como si se fuera propietario único del bien, pues solo tiene un derecho que se definirá en la partición y adjudicación efectuada de la herencia en la sucesión respectiva. Con lo señalado se puede recalcar que la cesión se realiza por escrito y requiere solemnidad notarial y registral para que se convierta en un título, recomendando que esta forma sea vía contrato pues ésta puede ser a título oneroso o gratuito, y si es oneroso se asimila a la compra venta y se refiere a la gratuita existe una donación entre vivos aplicando las respectivas normas de esta figura jurídica.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999187768	E-mail: abalvarez58@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: BLUM MOARRY MARIA AUXILIADORA		
	Teléfono: 0988811651		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			